

29 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

El Licenciado Ricaurte Escudero en representación de **LILIANA E. CORREOSO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 16 de 21 de marzo del 2003, dictado por la **Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro respeto habitual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 16 de julio de 2003, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior de este escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 1131 y 1137 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa revocación de la Resolución de marras, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar inadmisibles la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción de marras. Sustentamos nuestro recurso en los siguientes términos:

Consiste la pretensión de la parte actora se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003, de la Caja de Ahorros, por el cual se destituye a la señora LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ, del cargo en dicha institución.

Dicho acto administrativo fue reconsiderado y apelado en subsidio por la demandante. El Gerente General de la Caja de Ahorros se pronunció sobre dichos recursos mediante Resolución Gerencial N°11 de ocho (8) de abril de 2003, declarándolos inadmisibles.

Como consta a foja 6 del expediente, la Resolución Gerencial N°11 de 8 de abril de 2003 fue debidamente notificada al apoderado de la señora CORREOSO HERNANDEZ el diez (10) de abril de 2003.

Según lo señala el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando las resoluciones respectivas no son susceptibles de recursos o se hayan decidido los mismos.

En ese sentido, el 42b de la Ley N°135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley N°33 de 1946, indica que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derecho subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que agota la vía gubernativa.

Como puede observarse a foja 50 del expediente, el escrito de la demanda fue recibido en la Secretaría del Tribunal **el treinta (30) de junio de 2003**, es decir, pasado el término fatal de dos meses desde la notificación de la Resolución Gerencial N°11 de ocho (8) de abril de 2003, **el diez (10) de abril de 2003**.

En otras palabras, la demandante tenía hasta **el día diez (10) de junio** pasado para interponer demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción ante Vuestro Tribunal, a fin de evitar prescribiera la acción actualmente intentada.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda bajo examen, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala revoque la Resolución de 16 de julio de 2003, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda de plena jurisdicción interpuesta por LILIANA E. CORREOSO.

Del Magistrado Presidente,

**Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN - DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA
VIA ADMINISTRATI